



El presente documento denominado "**Resolución del expediente número CI/SFIN/D/0157/2017**" contiene la siguiente información clasificada como **confidencial**.

Resolución del expediente número CI/SFIN/D/0157/2017	Eliminado página 1: <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombre de Particular• Nota 2: Número Registro Federal de Contribuyentes (RFC) Eliminado página 19: <ul style="list-style-type: none">• Nota 3: Edad• Nota 4: Estado Civil• Nota 5: Lugar de Nacimiento• Nota 6: Domicilio Particular• Nota 7: Número Registro Federal de Contribuyentes (RFC)
---	---

Lo anterior con fundamento en los artículos 176 fracción III y 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo séptimo, Quincuagésimo Octavo y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, mismo que fue aprobado por el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General el día 21 de julio de 2021, a través de la décimo novena sesión extraordinaria del Comité de Transparencia.



*reunión con el abogado de la
procuraduría*

[Redacted]
14/ago/2020
[Redacted]

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a los veinte días del mes de marzo de dos mil veinte.

VISTOS, para resolver en definitiva el Procedimiento Administrativo Disciplinario derivado del expediente C/SPIN/D/0157/2017, al que se refiere el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, instruido en contra del servidor público JORGE ALBERTO LÓPEZ RAMÍREZ, con Registro Federal de Contribuyentes [Redacted] quien en la época de los hechos se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Valores Unitarios adscrito al momento de los hechos en la entonces Secretaría de Finanzas hoy Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, al haber incumplido las obligaciones establecidas en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario; y:

RESULTANDOS

- 1.- Mediante el oficio SF/TDF/SCPT/DPC/SVIU/047/2016 de fecha trece de octubre de dos mil dieciséis, la E.V.I. Beatriz Adriana Calzada Pacheco, entonces Subdirectora de Valores Inmobiliarios y Unitarios en la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial en la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, dio vista a la entonces Contraloría Interna en la Secretaría de Finanzas hoy Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, por la omisión del Acta Entrega-Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Valores Unitarios. (Documento visible a foja 0001 de autos).
- 2.- En fecha veinte de febrero dos mil diecisiete, el Contador Público Jesús Martínez Sosa, entonces Contralor Interno en la Secretaría de Finanzas, hoy Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, emitió el Acuerdo de Radicación, aperturándose el expediente C/SPIN/D/0157/2017. (Documento visible a foja 0011 de autos).
- 3.- Con oficio SCG/OICSAF/0120/2019 de fecha trece de septiembre de dos mil diecinueve, el Licenciado Daniel Hernández Ramírez, entonces Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, solicitó a la Licenciada Leticia Yuriza Pimentel Leyva, Directora de Situación Patrimonial en la Dirección General de Responsabilidades Administrativas en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, informara si en los Registros de esa Dirección se cuenta con antecedentes respecto de sanciones impuestas al ciudadano JORGE ALBERTO LÓPEZ RAMÍREZ. (Documento visible a foja 0153 de autos)



4.- Mediante oficio SCG/DGRA/DSP/5562/2019 de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, la Licenciada Leticia Yuriza Pimentel Leyva Directora de Situación Patrimonial en la Dirección General de Responsabilidades Administrativas en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, remitió la información localizada en el "Sistema de Gestión de Declaraciones CG" y en el "Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Administración Pública de la Ciudad de México. (Documento visible a foja 0157 de autos)-----

5.- El día veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, emitió el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, en el expediente CI/SFIN/D/0157/2017, en el cual, se ordenó citar al ciudadano **JORGE ALBERTO LÓPEZ RAMÍREZ**, a efecto de que compareciera al desahogo de la audiencia de ley prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. (Documento visible a fojas 0161 a 0166 de autos). -----

6.-En fecha dos de octubre de dos mil diecinueve, este Órgano Interno de Control emitió el oficio Citatorio para Audiencia de Ley número SCG/OICSAF/0313/2019, al ciudadano **JORGE ALBERTO LÓPEZ RAMÍREZ**, siendo notificado en fecha cuatro de octubre de dos mil diecinueve, como se advierte de la respectiva cédula de notificación que obra a foja 0200 de autos, ello a efecto de que se presentara a las once horas del día diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, al desahogo de la audiencia de ley prevista por el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, haciéndole saber a través de dicho documento la irregularidad que se le atribuye, así como el derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera. (Documento visible a fojas 0196 a 0200 de autos)-----

7.- Con oficio SCG/OICSAF/391/2019 de fecha siete de octubre de dos mil diecinueve, el Licenciado Daniel Hernández Ramírez, entonces Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, solicitó a la Maestra Luz Elena González Escobar, Secretaria de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, designara a un representante de esa dependencia a su cargo, a efecto de comparecer a la celebración de la Audiencia de Ley del ciudadano **JORGE ALBERTO LÓPEZ RAMÍREZ**. (Documento visible a foja 0202 de autos) -----

8.-El día diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, en el expediente CI/SFIN/D/0157/2017, se celebró la Audiencia de Ley a cargo del ciudadano **JORGE ALBERTO LÓPEZ RAMÍREZ**, a la cual compareció y ofreció pruebas y rindió alegatos. (Documentos visibles a fojas 0203 a 0207 de autos). -----

9.-En fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, este Órgano Interno de Control, recibió el escrito de fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve suscrito por el ciudadano **JORGE ALBERTO LÓPEZ RAMÍREZ**. (Documento visible a fojas 0230 a 0288 de autos). -----



Al no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencias que practicar, se procede a emitir la resolución que en derecho corresponde, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, que pudiesen afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que caban observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de la materia, conforme a lo dispuesto por los artículos 108 primer párrafo, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º fracción IV, 46, 47, 49, 50, 60, 64 fracción I, 65, 68, 91 y 92 segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad aplicable en términos de los párrafos primero y cuarto del artículo Tercero Transitorio de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicada el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación, así como el artículo Segundo Transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada el uno de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México; 28 fracción XXXII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México, y 136 fracción XII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como Decimo Segundo transitorio del Decreto por el que se publica el Reglamento interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dos de enero de dos mil diecinueve.

SEGUNDO. Para mejor comprensión del presente asunto, resulta necesario precisar, que corresponde a este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, determinar con exactitud en el presente asunto, si el ciudadano **JORGE ALBERTO LÓPEZ RAMÍREZ**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como **Jefe de Unidad Departamental de Valores Unitarios** adscrito al momento de los hechos en la entonces Secretaría de Finanzas hoy Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, cumplió o no con sus obligaciones como servidor público, en términos del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Ello, a través de los elementos, informes y datos que obran en este expediente y que permitan a este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, resolver sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa a su cargo con motivo de los hechos materia de la imputación.



Es aplicable el criterio CXXVII/2002 sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página cuatrocientos setenta y tres del Tomo XV correspondiente al mes de octubre de dos mil dos, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo texto es el siguiente:

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.-Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad, de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone, asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta."

Para mejor comprensión del presente asunto, es oportuno hacer un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de todas las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de resolver si el servidor público es presunto responsable de la falta que se le atribuye, para lo cual deben acreditarse en el caso concreto, los siguientes supuestos: **A.** Determinar su calidad de servidor público en la época en que sucedieron los actos u omisiones que se le atribuyeron como irregulares y, **B.** Que los actos u omisiones en que incurrió constituyan una violación a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario

TERCERO. Por cuanto hace al primero de los supuestos consistentes en la calidad de servidor público del ciudadano **JORGE ALBERTO LÓPEZ RAMÍREZ**, se cuenta con los siguientes elementos

A) Copia certificada del escrito de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, suscrito por el

AMC/GC/DA



ciudadano Edgar Abraham Amador Zamora, entonces Secretario de Finanzas de la Ciudad de México, mediante el cual expidió el nombramiento de **Jefe de Unidad Departamental de Valores Unitarios** en la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial adscrito a la Tesorería de la entonces Secretaría de Finanzas hoy Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, a favor del ciudadano **JORGE ALBERTO LÓPEZ RAMÍREZ**.(Documento visible a foja 0106 de autos).-----

Documental que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del 45 de este último ordenamiento así como a la Declaratoria publicada en el Diario Oficial de la Federación, del veinticinco de septiembre de dos mil quince, así como el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, al haber sido emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la que se acredita que en fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, el ciudadano Edgar Abraham Amador Zamora, entonces Secretario de Finanzas de la Ciudad de México, expidió el nombramiento de **Jefe de Unidad Departamental de Valores Unitarios** en la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial adscrito a la Tesorería de la entonces Secretaría de Finanzas hoy Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, a favor del ciudadano **JORGE ALBERTO LÓPEZ RAMÍREZ**.-----

B) Con las manifestaciones rendidas en la Audiencia de Ley de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, en las cuales el ciudadano **JORGE ALBERTO LÓPEZ RAMÍREZ**, manifestó lo siguiente: (Documento visible a fojas 0175 a la 178 de autos).-----

"(...)

7. Antecedentes Laborales.

" (...) que en el momento de los hechos presuntamente irregulares que se me imputan me desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Valores Unitarios, teniendo una antigüedad en el cargo de aproximadamente 7 (siete) meses y en la Administración Pública aproximadamente de 16 (dieciséis) años, con una remuneración mensual de aproximadamente \$18,000.00 (Dieciocho Mil Pesos 00/100 M.N.) netos, actualmente me encuentro laborando en la Administración Pública con el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Mantenimiento en la Dirección de Servicios Generales de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México. (...)"



Documental que cuenta con valor probatorio pleno, en virtud que por una parte, se trata de una actuación celebrada ante una autoridad actuando en pleno ejercicio de sus funciones, ya que del contenido se refiere a las manifestaciones realizadas por el ciudadano **JORGE ALBERTO LÓPEZ RAMÍREZ**, por lo que a la comparecencia se le da valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del 45 de este último ordenamiento así como a la Declaratoria publicada en el Diario Oficial de la Federación, del veinticinco de septiembre de dos mil quince, así como el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, ello en virtud de haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, de cuyo contenido se acredita que el ciudadano **JORGE ALBERTO LÓPEZ RAMÍREZ**, asistió al desahogo de la Audiencia de Ley de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecinueve.

Por lo anterior con los citados documentales, resultan suficientes para acreditar que el incoado se ubica dentro de los supuestos que establece el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se desempeñaba como **Jefe de Unidad Departamental de Valores Unitarios** en la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial adscrito a la Tesorería de la entonces Secretaría de Finanzas hoy Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, en la época de la irregularidad que se le reprocha.

Por lo antes expuesto, los elementos antes descritos se consideran suficientes para que esta resolutoria determine su alcance probatorio, llegando a la plena convicción de que la calidad de servidor público del ciudadano **JORGE ALBERTO LÓPEZ RAMÍREZ**, ha sido acreditada; esto es así, toda vez que debe considerarse como servidor público, a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública de la Ciudad de México.

Robustecen dicha consideración, las tesis aisladas que a continuación se transcriben:

*Época: Séptima Época Registro: 248169 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito ---
Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 205-216,
Sexta Parte Materia(s): Penal Tesis; Página: 491*

SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I, del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO





Amparo en revisión 44/86 *Respicio Mejorada Hernández y coagraviados*. 10 de marzo de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretara: María Cristina Torres Pacheco.

Época: Novena Época Registro: 173672 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIV, Diciembre de 2006 Matern(s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2º. XCIII/2006 Pagina: 238

SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 108, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES LIMITATIVO SINO ENUNCIATIVO. Del proceso legislativo que culminó con el Decreto de reformas y adiciones al Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1982, específicamente en lo relativo a sus artículos 108, 109 y 134, se advierte que la finalidad del Constituyente Permanente fue cambiar el concepto tradicional de "funcionario público" por el de "servidor público", a efecto de establecer la naturaleza del servicio a la sociedad que comporta su empleo, cargo o comisión, disponiéndose para ello de obligaciones igualitarias a las que quedaban constreñidos "todos los que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, tanto en el Gobierno como en la Administración Pública Paraestatal", es decir, en la Federación con el objeto de exigir responsabilidades a quienes presten sus servicios bajo cualquier forma en que se sirva al interés público y a cualquier nivel de gobierno. En ese tenor, se concluye que el artículo 108, primer párrafo, de la Constitución Federal, al establecer quiénes son servidores públicos, no es limitativo sino enunciativo, pues la intención del Constituyente con la reforma de mérito fue que se incluyera a todos, sin importar la clase de empleo, cargo o comisión que desempeñen, ni el nivel de la función o la institución en donde laboren, pues lo medular y definitorio es que son servidores públicos quienes sirvan al Estado o Federación, al gobierno y a la nación, al interés público o a la sociedad.

Amparo en revisión 223/2004. Mercedes Azaola y Agullar. 11 de marzo de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretara: Constanza Tort San Román. Amparo en revisión 1150/2006. José Rigoberto Huerta Hernández. 8 de septiembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretano: Luciano Valadez Pérez. Amparo en revisión 1266/2006. José Manuel Montelongo Barrón. 8 de septiembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez. Amparo en revisión 1116/2006. Jorge Alejandro Arciga Anzo y otro. 6 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Óscar Zamudio Pérez.

***Énfasis añadido.**

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento



Administrativo Disciplinario, el ciudadano **JORGE ALBERTO LÓPEZ RAMÍREZ**, resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado. -

I.- Análisis de la irregularidad administrativa imputada al servidor público.

Ahora bien, se proceda a acreditar el segundo de los supuestos mencionados, consistente en acreditar la presunta irregularidad que se le atribuye el ciudadano **JORGE ALBERTO LÓPEZ RAMÍREZ**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como **Jefe de Unidad Departamental de Valores Unitarios** en la Subsecretaría de Catastro y Padrón Territorial adscrito a la Tesorería de la entonces Secretaría de Finanzas hoy Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México. -

La presunta irregularidad administrativa que se hizo del conocimiento al ciudadano **JORGE ALBERTO LÓPEZ RAMÍREZ**, a través del Citatorio para la Audiencia de Ley SCG/OICSAFI/0313/2019, de fecha dos de octubre de dos mil diecinueve, el cual le fue notificado el día cuatro del mismo mes y año, se hizo consistir en lo siguiente:-----

"ÚNICA.- En el periodo del diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis al siete de octubre de dos mil dieciséis, omitió realizar el Acta Entrega-Recepción correspondiente, de la Jefatura de Unidad Departamental de Valores Unitarios adscrita a la Subsecretaría de Catastro y Padrón Territorial de la entonces Secretaría de Finanzas hoy Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, toda vez que mediante el oficio número SPCDMX/407/2016 de fecha primero de septiembre de dos mil dieciséis, el C. Edgar A. Amador Zamora entonces Secretario de Finanzas de la Ciudad de México hizo del conocimiento al ciudadano Jorge Alberto López Ramírez que a partir del día quince de septiembre de dos mil dieciséis, quedaba sin efectos la designación del cargo de Jefe de Unidad Departamental de Valores Unitarios, por lo que a partir de dicha fecha tenía el término de quince días hábiles para realizar el Acta Entrega-Recepción de la citada Jefatura, tal y como lo establece la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 1, 3, 19, 26 y demás relativos de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México, el trece de marzo de dos mil dos y con los Lineamientos Primero y Décimo Tercero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México, el diecinueve de septiembre de dos mil dos. -----



La presunta irregularidad de mérito, se desprende de los siguientes elementos de prueba:_____

1.-Copia certificada de la constancia de hechos de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, a través de la cual los CC. Beatriz Adriana Calzada Pacheco, entonces Subdirectora de Valores Inmobiliarios, José Jesús Torres Ruiz, entonces Auditor Fiscal adscrito a la Subdirección de Levantamientos Físicos, Daniel López Bustamante, entonces Jefe de Grupo de Sistemas Electrónicos y Guillermo Reyes Garduño, entonces Jefe de Área de Abogacía, adscritos a la Subdirección de Valores Inmobiliarios y Unitarios, hicieron constar la apertura de la oficina que ocupaba la Jefatura de Unidad Departamental de Valores Unitarios a cargo del C. **JORGE ALBERTO LÓPEZ RAMÍREZ**, hasta el día quince de septiembre de dos mil dieciséis. (Foja 0007 a 0008)_____

Documental que se le da valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del 45 de este último ordenamiento así como a la Declaratoria publicada en el Diario Oficial de la Federación, del veinticinco de septiembre de dos mil quince, así como el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, ello en virtud de haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, de cuyo contenido se acredita que los CC. Beatriz Adriana Calzada Pacheco, entonces Subdirectora de Valores Inmobiliarios, José Jesús Torres Ruiz, entonces Auditor Fiscal adscrito a la Subdirección de Levantamientos Físicos, Daniel López Bustamante, entonces Jefe de Grupo de Sistemas Electrónicos y Guillermo Reyes Garduño, entonces Jefe de Área de Abogacía, adscritos a la Subdirección de Valores Inmobiliarios y Unitarios, hicieron constar en fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis realizaron la apertura de la oficina que ocupaba la Jefatura de Unidad Departamental de Valores Unitarios a cargo del C. **JORGE ALBERTO LÓPEZ RAMÍREZ** hasta el día quince de septiembre de dos mil dieciséis. _____

2.- Copia certificada del escrito de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, firmado por el ciudadano Edgar Abraham Amador Zamora, entonces Secretario de Finanzas de la Ciudad de México, mediante el cual expidió el nombramiento de **Jefe de Unidad Departamental de Valores Unitarios** adscrito a la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial de la entonces Secretaría de Finanzas hoy Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, a favor del ciudadano **JORGE ALBERTO LÓPEZ RAMÍREZ**. (Foja 0106)_____

Documental que se le da valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del 45 de este último ordenamiento así como a la Declaratoria publicada en el Diario Oficial de la Federación, del veinticinco de septiembre de dos mil



quince, así como el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, ello en virtud de haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, de cuyo contenido se acredita que en fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, el ciudadano Edgar Abraham Amador Zamora, entonces Secretario de Finanzas de la Ciudad de México, mediante el cual expidió el nombramiento de **Jefe de Unidad Departamental de Valores Unitarios** adscrito a la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial de la entonces Secretaría de Finanzas hoy Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, a favor del ciudadano **JORGE ALBERTO LÓPEZ RAMÍREZ**.-----

3.- Copia certificada del oficio número SFCDMX/407/2016 de fecha primero de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por el ciudadano Edgar Abraham Amador Zamora, entonces Secretario de Finanzas de la Ciudad de México, a través del cual señaló que a partir de fecha quince de septiembre de dos mil dieciséis, quedaba sin efectos la designación del cargo de Jefe de Unidad Departamental de Valores Unitarios a nombre del **C. JORGE ALBERTO LÓPEZ RAMÍREZ**. (Foja 0130)-----

Documental que se le da valor probatorio **pleno**, con fundamento; en los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del 45 de este último ordenamiento así como a la Declaratoria publicada en el Diario Oficial de la Federación, del veinticinco de septiembre de dos mil quince, así como el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, ello en virtud de haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, de cuyo contenido se acredita que mediante el oficio número SFCDMX/407/2016 de fecha primero de septiembre de dos mil dieciséis, el ciudadano Edgar Abraham Amador Zamora, entonces Secretario de Finanzas de la Ciudad de México, a través del cual señaló que a partir de fecha quince de septiembre de dos mil dieciséis, quedaba sin efectos la designación del cargo de Jefe de Unidad Departamental de Valores Unitarios a nombre del ciudadano **JORGE ALBERTO LÓPEZ RAMÍREZ**.-----

4.- Copia certificada de la Constancia de Movimiento de Personal en la que se advierten los siguientes datos: Folio 009/2116/00134, Descripción del Movimiento: Baja Convenir al Buen Servicio, Código del Movimiento: 214, Unidad Administrativa: 11 Tesorería, Plaza: 1104906, Número de Empleado: 839801, Nombre del Empleado: **JORGE ALBERTO LÓPEZ RAMÍREZ**, Vigencia: 15 09 2016.-----

Documental que se le da valor probatorio **pleno**, con fundamento; en los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de



Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del 45 de este último ordenamiento, así como a la Declaratoria publicada en el Diario Oficial de la Federación, del veinticinco de septiembre de dos mil quince, así como el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, ello en virtud de haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, de cuyo contenido se acredita que mediante la Constancia de Movimiento de Personal con los siguientes datos: Folio 009/2116/00134, Descripción del Movimiento: Baja Convenir al Buen Servicio, Código del Movimiento: 214, Unidad Administrativa: 11 Tesorería, Plaza: 1104906, Número de Empleado: 839801, Nombre del Empleado: Jorge Alberto López Ramírez, Vigencia: 15 09 2016, causó baja el ciudadano **JORGE ALBERTO LÓPEZ RAMÍREZ**.

II.- Valoración de las Pruebas Ofrecidas.

Se procede a valorar las pruebas ofrecidas y admitidas por el ciudadano **JORGE ALBERTO LÓPEZ RAMÍREZ**, en la Audiencia de Ley de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, consistentes en:

1.- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en el oficio SFCDMX/TCDMX/SCPT/2413/2016 de fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado Juan Torres García, entonces Subtesorero de Catastro y Padrón Territorial en la entonces Secretaría de Finanzas, de cuyo contenido se aprecia lo siguiente:

(...)

En atención a su oficio número 5-13926-16 de fecha 6 de octubre de 2016, en relación al expediente CDHDFN/121/QUAUH/16/D6147 correspondiente a la queja formulada por el C. Jorge Alberto López Ramírez mismo que fue recibido en esta Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial, adscrita a la Tesorería del Distrito Federal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

(...)

Derivado de lo anterior, esa H. Visitaduría, solicita se giren instrucciones para que se remita en un plazo que no exceda de diez días hábiles, un informe en el que se precise lo siguiente:

(...)

Derivado de lo anterior, en aras de dar pronta y expedita solución al presente asunto, se otorgará atención a los reactivos en los términos siguientes:

ALCANTARA



El C. Jorge Alberto López Ramírez se desempeñaba como titular de la Unidad Departamental de Valores Unitarios y tenía, según el Manual Administrativo de la Secretaría de Finanzas, con Número de Registro MA-25/240715-D-SF-17/2013, publicado el 31 de Agosto de dos mil quince, las siguientes misiones y objetivos:

(...)"

Documental que obra en autos en copia simple, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del 45 de este último ordenamiento así como a la Declaratoria publicada en el Diario Oficial de la Federación, del veinticinco de septiembre de dos mil quince, así como el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, al haber sido emitida por servidor público en ejercicio de sus funciones, de la cual se desprende que mediante el oficio SFCDMX/TCDMX/SCPT/2413/2016 de fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, el Licenciado Juan Torres García, entonces Subtesorero de Catastro y Padrón Territorial en la entonces Secretaría de Finanzas hoy Secretaría de Administración y Finanzas, refiere que brindó la atención correspondiente al oficio 5-13926-16 de fecha seis de octubre de dos mil dieciséis, mismo que se encuentra relacionado con el expediente CDHDFN/121/CUAUH/16/D6147 correspondiente a la queja formulada por el ciudadano JORGE ALBERTO LÓPEZ RAMÍREZ.

Por cuanto hace, a dicha documental, debe decirse que esta resolutoria determina que dichas manifestaciones no le benefician al ciudadano JORGE ALBERTO LÓPEZ RAMÍREZ, para desvirtuar la irregularidad que se le imputa, y se considera necesario señalar que no le asiste la razón, toda vez que si bien es cierto que el mismo presentó su queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, manifestando que a partir de que comenzó a desempeñarse como Jefe de Unidad Departamental de Valores Unitarios, comenzó a ser víctima de acoso laboral supuestamente por parte de su superiora jerárquica, también lo es que el implicado debió en todo caso realizar la correspondiente Acta Entrega-Recepción de dicha Jefatura, ya que no es una justificación válida para omitir sus responsabilidades, ya que con ello no acredita su imposibilidad para haberla realizado en el período comprendido para tal efecto.

2.-LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio SFCDMX/TCDMX/SCPT/0220/2017 de fecha siete de febrero de dos mil diecisiete, suscrito por el Licenciado Juan Torres García, entonces





Subtesorero de Catastro y Padrón Territorial, en la entonces Secretaría de Finanzas, de cuyo contenido se aprecia lo siguiente:

(...)

En atención a su oficio número 5-979-17 de fecha 30 de enero de 2017, en relación al expediente CDHDFN/121/CJAUH/1E/D6147, correspondiente a la queja formulada por el C. Jorge Alberto López Ramírez, recibido en Oficialía de Partes de la Secretaría de Catastro y Padrón Territorial, mediante oficio SFCDMX/DEJ/0087/2017, en el que solicite un informe en el que se precise lo siguiente:

(...)

3. Describa de qué manera se le brindaron las facilidades al peticionario Jorge Alberto López Ramírez para que realizara su acta entrega y si cuenta con constancias que acrediten su dicho.

(...)

3. Como se señaló en el pronunciamiento enviado adjunto al oficio SFCDMX/TCDMX/SCPT/2413/2016 de fecha 28 de octubre de 2016, el cual señaló lo siguiente:

"... desde que se le notificó el oficio SFCDMX/407/2016, el C. Jorge Alberto López Ramírez dejó de laborar y se le han brindado las facilidades de acceder a la Instalaciones de la Secretaría de Finanzas para llevar a cabo su Acta Entrega - Recepción aun cuando el mismo oficio se le informó que debía proceder conforme lo que ordena la Ley de Entrega - Recepción de los Recursos de la Administración Pública, la cual otorga un plazo de 15 días hábiles para llevar a cabo dicha entrega, plazo que ya feneció sin que hasta el momento se tenga alguna notificación por parte de la contraloría de que el C. Jorge Alberto López Ramírez cumplió con esta obligación

(...)"

Documental que obra en autos en copia simple, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 285 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del 45 de este último ordenamiento así como a la Declaratoria publicada en el Diario Oficial de la Federación, del veinticinco de septiembre de dos mil quince, así como al Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, normatividad vigente en la época de los



hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, al haber sido emitida por servidor público en ejercicio de sus funciones, de la cual se desprende que mediante el oficio SFCDMX/TCDMX/SCPT/0220/2017 de fecha siete de febrero de dos mil diecisiete, el Licenciado Juan Torres García, entonces Subtesorero de Catastro y Padrón Territorial en la entonces Secretaría de Finanzas hoy Secretaría de Administración y Finanzas, refiere que brindó la atención correspondiente al oficio 5-979-17 de fecha treinta de enero de dos mil diecisiete, mismo que se encuentra relacionado con el expediente CDHDF/V/121/CUAUH/16/D6147.

Por cuanto hace, a dicha documental, debe decirse esta resolutoria determina que dichas manifestaciones no le benefician al ciudadano JORGE ALBERTO LÓPEZ RAMÍREZ, para desvirtuar la irregularidad que se le imputa, y se considera necesario señalar que no le asiste la razón, toda vez que si bien es cierto se le requirió a la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial en la entonces Secretaría de Finanzas hoy Secretaría de Administración y Finanzas, que informara de qué forma se le brindaron las facilidades al hoy implicado para realizar su acta entrega, entre otros puntos, también lo es que el comprometido debió realizar la correspondiente Acta Entrega-Recpción de dicha Jefatura, pues como lo refiere el entonces Subtesorero de Catastro y Padrón Territorial se le brindaron todas las facilidades para acceder a las instalaciones de la entonces Secretaría de Finanzas para llevar a cabo dicha Acta por lo cual no cuenta con alguna justificación válida para omitir sus responsabilidades.

3.-LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el escrito de fecha seis de diciembre de dos mil dieciséis, suscrito por el ciudadano JORGE ALBERTO LÓPEZ RAMÍREZ, de cuyo contenido se aprecia lo siguiente:

"(...)

Que por medio del presente y en atención al oficio SFCDMX/TCMX/SCPT/2413/2016, signado por el Subtesorero de Catastro y Padrón Territorial de la Secretaría de Finanzas e la Ciudad de México, realizó, las siguientes manifestaciones:

(...)

18. Expongo lo anterior debido a la forma tan cruel con que fui tratado, las actitudes tan agresivas, ofensivas, autoritarias, descalificadoras y prepotentes que tomo hacia mi persona la Lic. Beatriz generándome daños en mi salud física, emocional y psicológica; el motivo de su actuar a mi persona nunca me lo menciona, siendo que siempre la considere una amiga y compañera de trabajo; la Licenciada me invito a colaborar con ella, por lo que renuncié a mi anterior trabajo, en la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, donde nunca tuve un problema con mis compañeros, mucho menos con mis jefes inmediatos; todo lo contrario a la Lic. Beatriz Adriana que con su forma de ser, personajes como notarios, peritos valuadores,

AMC/KOR



contribuyentes, cuerpo secretarial, personal de confianza, de honorarios, de base son testigos de su mal comportamiento.

(...)

Documental que obra en autos en copia simple, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del 45 de este último ordenamiento así como a la Declaratoria publicada en el Diario Oficial de la Federación, del veinticinco de septiembre de dos mil quince, así como el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario al haber sido emitida por servidor público en ejercicio de sus funciones, de la cual se desprende que mediante el escrito de fecha seis de diciembre de dos mil dieciséis, suscrito por el ciudadano **JORGE ALBERTO LÓPEZ RAMÍREZ**, realizó diversas manifestaciones ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal sobre el acoso laboral que sufría por parte de la Licenciada Beatriz Adriana.

Por cuanto hace, a dicha documental, debe decirse esta resolutoria determina que dichas manifestaciones no le benefician al ciudadano **JORGE ALBERTO LÓPEZ RAMÍREZ**, para desvirtuar la irregularidad que se le imputa, y se considera necesario señalar que no le asiste la razón, toda vez que si bien el hoy implicado manifiesta que supuestamente fue víctima de acoso laboral en el cargo que desempeñaba, también lo es que dichas circunstancias no eran una justificación efectiva para omitir realizar el acta Entrega-Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Valores Unitarios, aunado a que son simples manifestaciones de carácter subjetivo que no acredita con elemento de prueba idóneo.

III.- Valoración de Alegatos

A través de la Audiencia de Ley de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, el ciudadano **JORGE ALBERTO LÓPEZ RAMÍREZ**, manifestó en vía de alegatos lo siguiente:

(...)

(...) "Que se tome en consideración lo manifestado por el de la voz en mi declaración realizada previamente, solicitando que al momento de emitir la resolución correspondiente se me exima de toda responsabilidad, siendo todo lo que deseo manifestar"

(...)



Al respecto esta resolutoria determina que dichas manifestaciones ya fueron controvertidas por esta autoridad a fojas de la 11 a la 14 de la presente resolución, por lo que en obvio de innecesarias repeticiones se tienen por reproducidos dichos argumentos, en este apartado como si a la letra se insertasen, con los cuales el implicado no desvirtuó la irregularidad que se le atribuye.

Ahora bien, del análisis armónico de los elementos de prueba ofrecidos y de los alegatos formulados, así como de los datos e informes hasta aquí señalados se crea convicción para este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, respecto a que el ciudadano **JORGE ALBERTO LÓPEZ RAMÍREZ, es administrativamente responsable de la irregularidad que le fue imputada dentro del oficio citatorio SCG/O/CSAF/0313/2019 de fecha dos de octubre de dos mil diecinueve.**

IV.- Análisis Lógico Jurídico de la Normatividad Infringida.

En razón de lo anterior, se desprende que el ciudadano **JORGE ALBERTO LÓPEZ RAMÍREZ**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como **Jefe de Unidad Departamental de Valores Unitarios** adscrito a la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial en la entonces Secretaría de Finanzas hoy Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, dejó de cumplir con las obligaciones establecidas por el artículo 47, fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismo que establece lo siguiente:

(...)

Artículo 47 - Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan

La fracción XXII, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su parte conducente dispone:

(...)

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y

(...)*

Énfasis añadido *

AMCHUR



Disposición normativa señalada en la fracción del citado artículo del cual se desprende que todo servidor público se encuentra obligado a abstenerse de cualquier acto u omisión que implique un incumplimiento de cualquier disposición jurídica con el servicio público, y en la especie, el ciudadano **JORGE ALBERTO LÓPEZ RAMÍREZ**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Valores Unitarios adscrito a la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial en la entonces Secretaría de Finanzas hoy Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, durante el periodo del diecinueve de septiembre al siete de octubre de dos mil dieciséis, omitió realizar el Acta Entrega-Recepción correspondiente a dicha Jefatura.

En esta tesitura el actuar del ciudadano **JORGE ALBERTO LÓPEZ RAMÍREZ**, se traduce en la omisión de realizar el Acta Entrega-Recepción correspondiente a la Jefatura de Unidad Departamental de Valores Unitarios adscrita a la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial en la entonces Secretaría de Finanzas hoy Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, lo que se acredita, entre otras pruebas ya detectadas en el cuerpo de la presente, con lo informado por la E. V. L. Beatriz Adriana Calzada Pacheco a través del similar SF/TDF/SCPT/DPC/SVIU/047/2016 de fecha trece de octubre de dos mil dieciséis, del cual se advierte que el ciudadano **JORGE ALBERTO LÓPEZ RAMÍREZ**, dejó de ocupar dicha Jefatura a partir del día quince de septiembre de dos mil dieciséis, por lo cual habían ya transcurrido el plazo de quince días hábiles que se le otorgan para realizar la correspondiente Acta Entrega-Recepción de los recursos.

V.- Individualización de la sanción en términos del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

El espíritu de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, es suprimir la práctica de conductas y omisiones de cualquier tipo, ya sea de las disposiciones de dicha Ley Federal, de los mandatos dictados en torno a ella o de cualquier otra disposición que debe ser observada por los servidores públicos con motivo del servicio que prestan en las dependencias, órganos desconcentrados o entidades de este Gobierno, por lo que una vez que se determinó la existencia de la irregularidad administrativa atribuida al ciudadano **JORGE ALBERTO LÓPEZ RAMÍREZ**, esta autoridad procede a realizar el análisis de los elementos que establece el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a efecto de imponer a la citada persona la sanción que conforme a derecho corresponda, para lo cual se proceda a insertar a la letra, todos y cada uno de los elementos que se estudian, conforme a lo siguiente:

(...)

Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:



I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella (...)"

Cabe referir que dicho dispositivo normativo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, de lo que se colige que esta autoridad administrativa cuenta con apoyo de todo lo actuado, así como con la facultad de determinar la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el incoado.

Es aplicable la tesis aislada 193499, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que se encuentra en la página ochocientos del Tomo X correspondiente al mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo contenido literal es el siguiente.

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta puede generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deben respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."

En esa tesitura, y tomando en consideración el anterior razonamiento, se determina que la responsabilidad administrativa atribuida al ciudadano **JORGE ALBERTO LÓPEZ RAMÍREZ**, resulta **GRAVE**, toda vez que la conducta desplegada por el servidor público de mérito, se traduce en un incumplimiento normativo, que tiene consecuencias que impactan directamente en la esfera jurídica de terceros, ello en virtud que dicho ciudadano quien en la época de los hechos se desempeñaba como **Jefe de Unidad Departamental de Valores Unitarios** adscrito a la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial en la entonces Secretaría de Finanzas hoy Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, durante el periodo del **diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis al siete de octubre de dos mil dieciséis**, omitió realizar el Acta Entrega-Recepción correspondiente a dicha Jefatura.

AMCAG



"(...)"

II.-Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; (...)"

El nivel socioeconómico del ciudadano **JORGE ALBERTO LÓPEZ RAMÍREZ**, debe tomarse en cuenta que era una persona de [REDACTED] años de edad al momento de los hechos, estado civil [REDACTED], originario de la [REDACTED], con instrucción académica en **Licenciatura en Ingeniería Civil**, domicilio en [REDACTED], que al momento de los hechos que se le imputan se desempeñaba como **Jefe de Unidad Departamental de Valores Unitarios**, adscrito a la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial en la entonces Secretaría de Finanzas hoy Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, con una percepción mensual neta de **\$18,000.00 (Dieciocho Mil Pesos 00/100 M.N.)** aproximadamente, datos que se desprenden de su Audiencia de Ley de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, la cual obra a fojas **0203** a la **0207** del expediente que se resuelve, lo anterior permite concluir que el **nivel socioeconómico** del Implicado es **medio**, de lo que se desprende que el citado ciudadano contaba con circunstancias socioeconómicas que le permitían conocer sus obligaciones y las consecuencias de su incumplimiento, pues el tener [REDACTED] años e **instrucción académica en Licenciatura en Ingeniería Civil**, le permitía conocer que debía cumplir el principio de legalidad, por ello, irvariablemente debía conocer la observancia de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, como lo es la fracción **XXII** del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

"(...)"

III: El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del servidor público; (...)"

Como ha quedado ya acreditado el servidor público responsable, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED], se desempeñaba como **Jefe de Unidad Departamental de Valores Unitarios**, adscrito a la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial en la entonces Secretaría de Finanzas hoy Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México.

Por otra parte, en cuanto los antecedentes del ciudadano **JORGE ALBERTO LÓPEZ RAMÍREZ**, del oficio **SCG/DGRA/DSP/5562/2019** de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, suscrito por la Licenciada Leticia Yuriza Pimentel Leyva entonces Directora de Situación Patrimonial en la Dirección General de Responsabilidades Administrativas en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México (**fojas 0157 a 0158 de autos**), se advierte que no se tiene registro alguno a



nombre del ciudadano **JORGE ALBERTO LÓPEZ RAMÍREZ**, por lo que se considera que no existen antecedentes de haber sido sometido a otro Procedimiento Administrativo Disciplinario. -----

Ahora bien, en cuanto las condiciones del ciudadano **JORGE ALBERTO LÓPEZ RAMÍREZ**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como **Jefe de Unidad Departamental de Valores Unitarios**, adscrito a la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial en la entonces Secretaría de Finanzas hoy Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, lo cual no permite justificar la irregularidad en la que incurrió, pues ésta es resultado de la falta de diligencia en la atención de los deberes inherentes a la normatividad aplicable, no obstante que estando en condiciones para cumplirlos con la máxima diligencia, no lo hizo, ello en virtud de lo expresado en el cuerpo de la presente resolución. -----

"(....)"-----

IV: Las condiciones exteriores y medios de ejecución; (....)".-----

Por lo que se refiere a la presente fracción, debe decirse que, en cuanto a las condiciones exteriores, no obra evidencia en autos del expediente en que se actúa de la que se desprenda que existieron elementos externos a la voluntad del ciudadano **JORGE ALBERTO LÓPEZ RAMÍREZ**, que le impidieran cumplir con sus obligaciones, pues la conducta infractora imputada se originó en razón de que se apartó de las obligaciones establecidas en la normatividad aplicable. -----

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio trescientos noventa y dos sustentado por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice 1917-1995, Tomo V, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación, página doscientos sesenta, cuyo rubro y texto son los siguientes: -----

"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE CONCEPTO.- Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder."-----

De igual forma, respecto a los medios de ejecución, se concluye que el ciudadano **JORGE ALBERTO LÓPEZ RAMÍREZ**, incurrió directamente en la conducta atribuida como servidor público; lo anterior, se traduce en la omisión de realizar el Acta Entrega-Recepción correspondiente a la Jefatura de Unidad

AMC/KCR



Departamental de Valores Unitarios adscrito a la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial en la entonces Secretaría de Finanzas hoy Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, por lo tanto el mismo incurrió directamente en la conducta atribuida como servidor público.

"(...)"

V: La antigüedad en el servicio (...)"

En la presente hipótesis, esta autoridad toma en consideración que la antigüedad del ciudadano **JORGE ALBERTO LÓPEZ RAMÍREZ**, en la Administración Pública de la Ciudad de México, era de dieciséis años, como lo señala en las manifestaciones de su Audiencia de Ley de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, la cual obra a fojas 0203 a la 0207 del expediente que se resuelve, por lo que el incoado, contaba con experiencia y conocimientos necesarios para conducirse con estricto apego a las disposiciones que rigen dentro de la administración pública, así como para conocer que debía observar los principios de legalidad, eficacia y eficiencia, que deben ser observados en el desempeño como servidor público de la Administración Pública de la Ciudad de México.

"(...)"

VI: La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; (...)"

Se considera que el ciudadano **JORGE ALBERTO LÓPEZ RAMÍREZ**, no es reincidente en términos de lo dispuesto por el artículo 20 del Código Penal Federal de aplicación supletoria a la materia en términos del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, pues mediante oficio SCG/DGRA/DSP/5562/2019 de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, suscrito por a Licenciada Leticia Yurtza Pimentel Leyva entonces Directora de Situación Patrimonial en la Dirección General de Responsabilidades Administrativas en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México (fojas 0157 a 0158 de autos), se advierte que el instrumentado no cuenta con antecedentes de sanción administrativa, por lo que no se considera reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones.

"(...)"

VII: El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones; (...)"



Al respecto, tenemos que en el caso concreto, derivado de la irregularidad que se le atribuyó al ciudadano **JORGE ALBERTO LÓPEZ RAMÍREZ**, no se desprende que haya obtenido algún beneficio económico o causado daño o perjuicio al Erario Público de la Ciudad de México, en virtud que la conducta que se le atribuye al servidor público de nuestro interés, es la omisión de presentar el Acta Entrega-Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Valores Unitarios adscrita a la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial en la entonces Secretaría de Finanzas hoy Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México.

Con base en las consideraciones que anteceden y conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, para determinar el tipo de sanción a imponer, esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, toma en cuenta la gravedad de la irregularidad, las circunstancias socioeconómicas, el nivel jerárquico, los antecedentes del infractor, la antigüedad en el servicio, las condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o beneficio económico causado o el beneficio que se haya obtenido a fin de que la sanción sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva, para lo cual se invoca la siguiente jurisprudencia:

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos:



- 1.- La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; _____
- 2.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; _____
- 3.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; _____
- 4.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; _____
- 5.- La antigüedad en el servicio, y, _____
- 6.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones." _____

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, con la mera finalidad de concretizar proporcionalmente la sanción a la falta cometida por el indiciado, y así, imponerla de manera afin, conveniente, y equitativa a la irregularidad en la que incurrió.

De manera que, una vez valorados los elementos del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y tomando en consideración que la conducta atribuida al servidor público es **GRAVE**, que contaba con una percepción mensual bruta de \$18,000.00 (Dieciocho Mil Pesos 00/100 M.N.) que ocupaba el cargo de **Jefe de Unidad Departamental de Valores Unitarios**, adscrito a la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial en la entonces Secretaría de Finanzas hoy Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, que no cuenta con antecedente de sanción administrativa, que no se advierten condiciones exteriores que hayan influido en el ánimo del servidor público para incurrir en la irregularidad atribuida, que contaba con una antigüedad en la Administración Pública de dieciséis años, que no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones, y que con su conducta no ocasionó un daño a la hacienda del Gobierno de la Ciudad de México, dada la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las normas que rigen la actuación de los servidores públicos, con fundamento en los artículos 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 53 fracción VI, 54, 56 fracción V, 60, 64 fracción II, 68, 75 y 92 párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, determina procedente imponer al ciudadano **JORGE ALBERTO LÓPEZ RAMÍREZ**, la sanción administrativa prevista en la fracción VI del artículo 53 de la citada normatividad, consistente en **INHABILITACIÓN POR TREINTA DÍAS PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, cabe señalar que la presente determinación se toma considerando el cúmulo de probanzas que se encuentran integradas en el expediente que se actúa, y que fueron debidamente analizadas y valoradas, y a la luz de todos y cada uno de los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.



No se debe pasar por alto, que las consideraciones de esta resolución administrativa, no sólo se limitan a acreditar la responsabilidad administrativa del ciudadano **JORGE ALBERTO LÓPEZ RAMÍREZ**, sino que para que los actos de autoridad gocen de certeza jurídica, deberán estar debidamente fundados y motivados de conformidad con lo ordenado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ello, la sanción administrativa impuesta al incoado, se considera justa y equitativa, toda vez que quedó plenamente acreditado que la omisión de presentar el Acta Entrega-Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Valores Unitarios adscrita a la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial en la entonces Secretaría de Finanzas hoy Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, entre otras pruebas ya detectadas en el cuerpo de la presente, con lo informado por la E. V. I. Beatriz Adriana Calzada Pacheco a través del similar SF/TDF/SCPT/DPC/SVIU/047/2016 de fecha trece de octubre de dos mil dieciséis, del cual se advierte que el ciudadano **JORGE ALBERTO LÓPEZ RAMÍREZ**, dejó de ocupar dicha Jefatura a partir del día quince de septiembre de dos mil dieciséis, por lo cual habían ya transcurrido el plazo de quince días hábiles que se le otorgan para realizar la correspondiente Acta Entrega-Recepción de los recursos.

Por lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.-Este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, conforme a lo señalado en el considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO.-El ciudadano **JORGE ALBERTO LÓPEZ RAMÍREZ**, es administrativamente responsable de la irregularidad atribuida en el expediente CI/SFIN/D/0157/2017, por haber infringido las obligaciones previstas en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en los términos precisados en el **CONSIDERANDO TERCERO**, del presente instrumento legal.

TERCERO.-Se impone al ciudadano **JORGE ALBERTO LÓPEZ RAMÍREZ**, la sanción administrativa consistente en **INHABILITACIÓN POR TREINTA DÍAS PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, con fundamento en lo previsto en los artículos 53 fracción VI, 54, 56 fracción V, 80, 64 fracción II, 68, 75 y 92 párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario.



CUARTO.-Notifíquese la presente resolución al ciudadano **JORGE ALBERTO LÓPEZ RAMÍREZ**, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para los efectos a que haya lugar _____

QUINTO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, a efecto que tenga pleno conocimiento de la misma y gire las instrucciones necesarias a quien corresponda, de acuerdo con la fracción II del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, y se proceda a aplicar la sanción administrativa impuesta al ciudadano **JORGE ALBERTO LÓPEZ RAMÍREZ**. _____

SEXTO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al titular de la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que se inscriba la presente determinación en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México, respecto al ciudadano **JORGE ALBERTO LÓPEZ RAMÍREZ**. _____

SÉPTIMO. Una vez realizadas las diligencias ordenadas en el presente instrumento jurídico, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido. _____

Así lo proveyó y firma en esta fecha **EL MAESTRO MARIO GARCÍA MONDRAGÓN**, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. _____

Elaboró
Lic. Karen García Ramírez
Aprobó AA/12/17

Va. en
Lic. Alejandro María Ceja
Jefe de Unidad Departamental de Subordinación

